

**Constancia secretarial.** Señor Juez, le informo que el 5 de abril de 2022, el apoderado que pretende representar los intereses de la codemandada, señora **Angela Puerta**, a través del correo electrónico del despacho del juzgado, radicó contestación a la demanda. Es de anotar que el abogado cuenta con tarjeta profesional vigente (certificado 406758). Adicionalmente, los días 7 y 18 de abril de 2022, la apoderada judicial del codemandado señor **Fredy Ortiz**, y la apoderada judicial de la parte demandante, respectivamente, y de la misma forma virtual, radicaron memoriales. A Despacho para que provea. Medellín, 09 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Verbal.
<b>Demandante:</b>	Ana Elvira Navarro.
<b>Demandados:</b>	Fredy Darío Ortiz y otros.
<b>Radicado:</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 0059</b> 00.
<b>Asunto:</b>	<b>Incorpora - Resuelve sobre notificación - Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0214.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, procede a disponer lo siguiente.

**Primero: Incorporar** al expediente nativo, y poner en conocimiento de las demás partes, para los fines que consideren pertinentes, la contestación radicada virtualmente por el abogado que pretende representar los intereses de la codemandada, señora **Angela María Puerta**.

**Segundo:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente litigio, al Dr. **Alberto León Duque Osorio**, identificado con tarjeta profesional número 98.120 del C.S.J., para que represente a la codemandada, señora **Angela María Puerta**, en los términos del poder conferido.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que la codemandada, señora **Angela María Puerta**, fue notificada personalmente en el despacho el 16 de marzo de 2022; y que la demanda fue contestada por su apoderado el 5 de abril de 2022, es decir dentro del término legal para ello, se tendrá por **contestada** de manera **oportuna** la

demanda por dicha parte codemandada. De las excepciones de mérito, se correrá el respectivo traslado a la parte demandante, en su debida oportunidad.

**Cuarto: Incorporar** al expediente nativo, y poner en conocimiento de las demás partes, para los fines que consideren pertinentes, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial del codemandado señor **Fredy Darío Ortiz**, por medio del cual, atendiendo a requerimiento del despacho, remite los anexos de la contestación de la demanda.

**Quinto: Incorporar** al expediente nativo, y poner en conocimiento de las demás partes, para los fines que consideren pertinentes, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de su gestión de notificación electrónica de las codemandadas **Vitality Cosmetic Healt Center**, y a la señora **Marisol Ramírez Monsalve**.

**Sexto: No** se tendrán como validas, y por ende, no surtirán los efectos legales pretendidos, los intentos de notificación electrónica que la parte demandante realizó a las codemandadas **Vitality Cosmetic Healt Center**, y la señora **Marisol Ramírez Monsalve**, dado que se encuentran varios defectos que inciden en dicho trámite, como se pasa a explicar.

- El mensaje de datos por medio del cual se remitió las notificaciones en mención, no cuenta con evidencia siquiera sumaria de que los destinatarios del correo electrónico, hayan abierto el mensaje, y/o conocido su contenido, y/o leído y/o descargado los archivos; lo que resulta ser un requisito indispensable para la válida notificación, al tenor de la sentencia C-420 de 2020; y para efectos de la debida contabilización de los términos judiciales para la eventual contestación de la demanda.
- Por lo que, si la parte demandante pretende realizar la notificación de manera electrónica, deberá aportar evidencia de que los destinatarios del mensaje de datos, tuvieron conocimiento de la notificación, bien sea con acuse de recibido emitido por el propio destinatario, o por el sistema. Por lo tanto, si a bien lo tiene, puede realizar la gestión a través de una empresa de mensajería que realice las certificaciones pertinentes. Es de anotar que mediante providencia 25 de marzo de 2022, este requisito ya se le había advertido a la apoderada.
- Se puso como fecha de elaboración de la notificación “...011/04/2022...”, es decir se puso un número de más, lo que podría conllevar a confusiones.
- Se puso incompleto el radicado del proceso.
- No se evidencia que se hubiese aportado copia del acta de la audiencia, por medio de la cual se dispuso la vinculación por pasiva de las notificadas.
- No fue posible para el despacho verificar si los anexos remitidos a la parte demandada, estaban o no completos; dado que la apoderada de la parte actora se limitó a aportar evidencia del pantallazo del envío, pero no de su contenido.
- En los intentos de la notificación electrónica, se les indica a las demandadas que se le está enviando una citación para diligencia de notificación “...personal...”; cuando realmente el trámite que se estaba surtiendo, era una notificación electrónica que se entiende realizada de

manera virtual, conforme lo consagrado el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; por lo que no era procedente indicarle a la parte demandada, que se le estaba citando para una notificación personal, pues ello conlleva a confusiones.

- No se informa la dirección física y el teléfono del juzgado.
- No se le especifica a la parte demandada que, para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, lo debe realizar, dentro de los términos legales, a través del correo electrónico del despacho.
- No se indica los términos para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada, es decir, para eventualmente contestar la demanda.
- El certificado que se aporta de la cámara de comercio, no es el de existencia y representación de la persona jurídica demandada, sino de la matrícula mercantil de una de las codemandadas donde se registra la cancelación de los establecimientos de comercio.

**Séptimo.** En vista de que los intentos de notificación electrónica antes mencionados, no se tienen como validos por los motivos antes expuestos; se tendrá en cuenta que la codemandada, señora **Marisol Ramírez Monsalve**, fue **notificada de manera personal en el despacho desde el 25 de abril de 2022**; y, por ende, los términos judiciales para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, comenzaron a correr a partir del día siguiente de la notificación personal, es decir, a partir del 26 de abril de 2022. Es de anotar, que se presentó un error de digitación en un número del día que comenzaba a correr el término en el acta de notificación, pues se indicó en ella que los términos empezarían a correr a partir del 27 de abril de 2022, pero realmente era desde el 26 de abril.

Por lo tanto, la apoderada judicial de la parte demandante, no debe realizar gestión de notificación de dicha codemandada.

**Octavo.** Por lo anterior, se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la debida notificación de la parte demandada que falta por integrar al litigio.

Es de anotar, que, en caso de no contar con evidencia siquiera sumaria, de que la parte demandada tuvo conocimiento de la notificación electrónica, la misma no podrá ser tenida en cuenta. Por lo que la apoderada de la parte actora, podrá optar por realizar la notificación conforme a lo consagrado en el C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020, a su elección; pero independientemente de la forma de notificación que se elija, se deberá remitir toda la información completa y legible, tanto del despacho, como del proceso, y los términos judiciales, es decir, tanto del término en el que se entienda surtida la notificación, como de los términos de los que dispone la parte demandada para el eventual ejercicio de los derechos que le asisten. Asimismo, se deberá remitir de manera completa, copia de la demanda subsanada, con todos los anexos, y las providencias que se pretenden notificar, de manera completa y legible.

**Noveno.** Se **requiere e insta** a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, so pena de las eventuales consecuencias que por su incumplimiento se pudieran derivar.

**Décimo:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>077</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---